



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°163-2024-GM-MDSS

San Sebastián 18 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°149-2024-GDUR-MDSS de fecha 22 de julio del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 29724 de fecha 22 de agosto del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación presentado por los administrados Horacio Mamani Achahuayco; y, Adelaida Rojas Quispe; Informe Legal N°275-2024-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 23 de agosto del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°891-2024-GDUR-MDSS de fecha 26 de agosto del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°716-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 16 de septiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°149-2024-GDUR-MDSS, de fecha 22 de julio de 2024, emitido por la MDSS a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el mismo que Declara Improcedente el Recurso Impugnatorio de reconsideración formulado por el administrado Horacio Mamani Achahuanco y Adelaida Rojas Quispe contra la Resolución Gerencial N°043-2024-GDUR-MDSS de fecha 19 de febrero de 2024, argumentando que habiéndose revisado los documentos ingresados y los instrumentos técnicos normativos debe declararse la improcedencia al recurso de reconsideración, debido a que se verificó que de acuerdo al **Certificado de Búsqueda Catastral del predio materia de evaluación, presentado en el Exp. CU 18569-2024, no se puede establecer de forma indubitable si se encuentra parcial o totalmente dentro del predio inscrito en la P.E. 11032332** de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sin embargo, realizada la georreferenciación del polígono inscrito de la MDSS, se verificó que existe superposición parcial con el polígono materia de evaluación en un área aproximada de 179.45m². Asimismo se verificó que de acuerdo al Plan de Desarrollo urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, el área materia de evaluación denominado "fracción de terreno parte integrante de la hacienda Quispiquilla Grande", **se encuentra totalmente dentro del área zonificada como "Área de protección Ambiental - no urbanizable"**, Consecuentemente y de acuerdo a la Resolución Directoral N°213-2015-ANA/AAA XILUV, el área materia de evaluación denominado "fracción de terreno parte integrante de la hacienda Quispiquilla Grande", se encuentra parcialmente superpuesta con la delimitación de faja marginal de la margen derecha del Rio Huatanay en la jurisdicción de la Municipalidad de San Sebastián, quedando un área restante de 114.10 m² que se encontraría dentro de la P.E. N°11032332 inscrito a nombre de la Municipalidad Distrital de San Sebastián como "Área de Tratamiento Especial"; Siendo ello así, el administrado no presenta prueba nueva que modifique las condiciones antes detalladas, por lo que el recurso de reconsideración se declaró improcedente";

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 29724 de fecha 22 de agosto de 2024, la administrada Adelaida Rojas Quispe por el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°149-2024 argumentando que la Resolución carece de motivación, al existir una falta de pronunciamiento respecto al saneamiento físico legal del predio, y existe una falta de pronunciamiento, indicando también que el inmueble del administrado ubicado en la Urb. Quispiquilla Grande A-1 del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, cumple con las condiciones para ser aprobado.;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos.

San Sebastián, conde Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, este sentido se tiene que por Resolución Gerencial N°149-2024-GDUR-MDSS, de fecha 22 de julio de 2024, emitido por la MDSS a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el mismo que Declara Improcedente el Recurso Impugnatorio de reconsideración formulado por el administrado Horacio Mamani Achahuanco y Adelaida Rojas Quispe contra la Resolución Gerencial N°043-2024-GDUR-MDSS de fecha 19 de febrero de 2024, argumentando que habiéndose revisado los documentos ingresados y los instrumentos técnicos normativos se declara la improcedencia al recurso de reconsideración, debido a que se verificó que de acuerdo al **Certificado de Búsqueda Catastral del predio materia de evaluación, presentado en el Exp. CU 18569-2024, no se puede establecer de forma indubitable si se encuentra parcial o totalmente dentro del predio inscrito en la P.E. 11032332 de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián**, sin embargo, realizada la georreferenciación del polígono inscrito de la MDSS por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se verificó que existe superposición parcial con el polígono materia de evaluación en un área aproximada de 179.45m². Asimismo se verificó que de acuerdo al Plan de Desarrollo urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, el área materia de evaluación denominado "fracción de terreno parte integrante de la hacienda Quispiquilla Grande", se encuentra totalmente dentro del área zonificada como "Área de protección Ambiental - no urbanizable"; Consecuentemente y de acuerdo a la Resolución Directoral N°213-2015-ANA/AAA XILUV, el área materia de evaluación denominado "fracción de terreno parte integrante de la hacienda Quispiquilla Grande", se encuentra parcialmente superpuesta con la delimitación de faja marginal de la margen derecha del Rio Huatanay en la jurisdicción de la Municipalidad de San Sebastián, quedando un área restante de 114.10 m² que se encontraría dentro de la P.E. N°11032332 inscrito a nombre de la Municipalidad Distrital de San Sebastián como "Área de Tratamiento Especial". Siendo ello así, **el administrado no presenta prueba nueva que modifique las condiciones antes detalladas**, por lo que el recurso de reconsideración se declaró improcedente;

Que, en el entendido de que los datos técnicos (medidas perimétricas y ubicación) contenidos en el plano de ubicación y perimétrico inscrito en la partida electrónica N°11032332, del registro de predios de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se procedió a georreferenciar el polígono del predio inscrito a favor de la MDSS. Del gráfico de evaluación técnica del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 18/04/2024, se observa que existiría superposición del predio que se pretende visar con la propiedad de la MDSS; sin embargo, de la georreferenciación del polígono inscrito por la MDSS en la P.E. N°11032332, se aprecia que existe superposición parcial con la propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por lo que se opina que no es posible continuar con el procedimiento de Visación de planos. De la evaluación de los instrumentos técnicos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2006-2010 se tiene que: En el Plano PDU-P04-Propuesta Zonificación Uso de Suelo, el área materia de estudio se encuentra zonificada como Área de Tratamiento Especial, que de acuerdo al Reglamento del PDU 2006-2010 indica que se encuentra los cauces de río (río Cachimayo, Huatanay, el relleno sanitario clausurado de San Antonio, caracterizadas con el color verde agua para uso de protección ribereña, forestación, alamedas, áreas verdes", incluidas en el CAP IV como áreas no urbanizables. De la evaluación de los instrumentos técnicos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023 aprobado por OM. N° 032-2013-MPC, se tiene que: Plano PP-07 -Propuesta de Clasificación General de Suelos: Área ubicada dentro del borde urbano, en la que ocurren diferentes circunstancias contempladas en la subclasificación:(AP-4). Áreas que tienen recursos hídricos, como cabeceras de cuenca, lagos y ríos. Del Plano PP-09-Propuesta Plano de Áreas de Estructuración Urbana: El área materia de estudio se encuentra clasificada como Área de protección Ambiental AE-X: Ubicadas en áreas de protección y conservación ecológica, de Tratamiento Especial Ambiental, Productivas de uso Sostenible, de Recuperación, y en áreas con peligros altos y muy altos por remoción en masa e inundación. Del Plano PP-P10-Propuesta Plano de Zonificación: el área materia de estudio se encuentra zonificada como AREA DE PROTECCIÓN (AP-4, AP-5: 1, 4, 6). Referida a áreas ubicadas dentro del borde urbano, que se encuentran bajo un régimen especial de protección por presentar valores paisajísticos, ambientales, agrícolas incompatibles con su transformación urbana, argumentos que validan la no procedencia de la visación de planos;

Que, por ese motivo entendemos que la administrada Adelaida Rojas Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°149-2024 argumentando que la Resolución carece de motivación, al existir una falta de pronunciamiento respecto al saneamiento físico legal del predio, y existe una falta de pronunciamiento, indicando también que el inmueble del administrado ubicado en la Urb. Quispiquilla Grande A-1 del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, cumple con todas las condiciones para ser aprobado.

Que, cabe mencionar que el Artículo en mención indica lo siguiente Artículo **218. Recursos administrativos** 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, al respecto existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en En ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que solamente se presenta el descargo, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida la existencia de vicios en el pedido, Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, se tiene Que, conforme lo establece el numeral 117.1 del Artículo 117 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, nos menciona: "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**", conforme se puede verificar en los antecedentes del presente expediente el escrito fue iniciado y a petición por la administrada Adelaida Rojas Quispe;

Que, como es sabido, el derecho a peticionar se constituye, perfectamente, en un derecho fundamental del cual emana el solicitarle algo a la administración aun cuando no se disponga de un título jurídico habilitante o autorizante, se cuente con éste o se parta de un pedido sin mayor fundamento ejercitado por solo hecho de pedir al que le acompaña la entera obligación de la administración pública de darse respuesta a dicho pedido, respuesta que debe hacerse inexorablemente de manera escrita no cabiendo asumir como tal las respuestas implícitas por el solo paso del tiempo o la propia inactividad de los órganos administrativos;

Que, se tiene que los administrados en su escrito de apelación señalan lo siguiente: "*Falta de pronunciamiento respecto al saneamiento físico legal del predio En nuestro primer escrito, señalamos que el Acuerdo N. 084-2024-SG-MDSS, emitido por el Consejo de la Municipalidad Distrital de San Sebastián en 2004, tenía como finalidad el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad, lo que implicaba la inmatriculación de predios no inscritos en el Registro de Predios de los Registros Públicos. Sin embargo, expusimos una contradicción fundamental en las acciones de la Municipalidad: a pesar de que el predio denominado fracción de terreno, parte integrante de la Hacienda Quispiquilla, ya estaba inscrito en la partida registral N.º 11003508, la Municipalidad procedió a inscribirlo nuevamente bajo la partida N.º 11032332. Esta acción ha generado una superposición indebida de partidas, que afecta directamente nuestra solicitud de visación de los planos del predio. Asimismo, hicimos referencia al principio registral de prioridad de presentación, que establece que, en caso de superposición de partidas, debe prevalecer el derecho inscrito en la partida más antigua, en este caso, la partida N.º 11003508. A pesar de la relevancia de estos argumentos, la autoridad administrativa no se ha pronunciado al respecto en su resolución. Esta omisión refleja una clara falta de motivación, ya que no se han considerado aspectos legales y fácticos fundamentales que impactan directamente en la validez de la resolución emitida.*";

Que, al respecto debemos señalar, que todo procedimiento de saneamiento físico legal es de carácter público y la información contenida en los Registros Públicos, puede ser accedida en cualquier momento sin limitación, es así que se pretende atribuir responsabilidades a la entidad por haber saneado la propiedad, situación que incluso los administrados en caso fueran afectados pudieron haber presentado las oposiciones y contradicciones, por lo que al no ocurrir dicha situación, la entidad tiene la obligación de proteger sus bienes registrados a nombre suyo, y la supuesta parte afectada tiene la posibilidad de acudir a otras vías como es el caso del poder judicial;

Que, por tanto bajo el principio de legalidad y los principios registrales y de publicidad, se tiene que se evidencia superposición con área público y por tanto nos resulta imposible otorgar una visación de plano con esta situación técnica, y que concordante con lo establecido en el artículo 73º de la Constitución establece que "**los bienes de**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



dominio público son inalienables e imprescriptibles", en ese sentido todo debate o cuestionamiento a la propiedad estatal registrada deberá realizarse en las vías correspondientes;

Que, por consiguiente, los administrados no tiene justificación legal que sustente su apelación, por cuanto no existe una mala interpretación de aplicación de la norma y ni tampoco pruebas que deban ser reexaminadas;

Que, mediante **Opinión Legal N°716-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 11 de setiembre de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por los administrados ADELAIDA ROJAS QUISPE Y HORACIO MAMANI ACHAHUAYCO. contra la Resolución Gerencial N° 149-2024-GDUR-MDSS, de fecha 22 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos y Declárese **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los administrados HORACIO MAMANI ACHAHUAYCO; y, ADELAIDA ROJAS QUISPE, contra la **Resolución Gerencial N°149-2024-GDUR-MDSS** de fecha 22 de julio de 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución los administrados HORACIO MAMANI ACHAHUAYCO; y, ADELAIDA ROJAS QUISPE, ambos con domicilio consignado, ubicado en Quispquilla Grande A-1, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 179.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Comprometidos contigo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe